

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la parte actora Samara del Pilar Agudelo además que la demandada no registra en el listado de personas naturales no comerciantes en liquidación patrimonial.

Fecha Consulta: 26/02/2024

El número de documento [32182689](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Vigente \(Vivo\)](#)

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de febrero de 2024

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H.
Demandado	Saudy Paublina Arbeláez Marín
Radicado	05001 40 03 028 2024 00148 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H.**, a través de su apoderada judicial, en contra de **SAUDY PAUBLINA ARBELAEZ MARÍN**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del C.G.P:

1. Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de abril 2023 y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de marzo de 2023 y aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento:
2. Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.
3. Dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 7 del decreto 579 de 2020, respecto de los intereses de mora solicitados para los meses de mayo, y junio de 2020.

4. De conformidad con el art. 48 de la Ley 675 de 2001, y dado el contenido de la certificación de la deuda aportado como título ejecutivo, allegará la parte demandante el acta de asamblea general de copropietarios donde se autorizó la tasa 1.5%, como intereses moratorios sobre las cuotas de administración adeudadas.
5. Complementará la solicitud de medidas cautelares en el sentido señalar en qué lugar se encuentran los bienes muebles y enseres de la demandada que se pretende embargar y secuestrar.
6. En cuanto al certificado del administrador, se trata de un archivo PDF que contiene una firma escaneada e incorporada al documento (ver contorno azul):



ARNOLD NICOLAS RUEDA RENDON

C.C 71.379.793

Por lo que demostrará que dicha firma proviene del administrador y/o que él fue que la autorizó o insertó en dicho documento (Art 7 Ley 527 de 1999 y artículo 3 del Decreto 2364 de 2012)

Lo anterior teniendo en cuenta, además, que no se trata de un mensaje de datos, es decir, de un documento creado y enviado directamente por el administrador por medios electrónicos.

De ser el caso, podrá exhibir la certificación en la Secretaría del Despacho, donde se procederá a su escaneo y a la confirmación de la firma dentro del mismo.

7. Indicará por qué razón la certificación de la deuda la firma el señor ARNOLD NICOLAS RUEDA RENDON, como si fuera representante directo de la copropiedad, si éste es el representante de la persona jurídica que representa la copropiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8689e0dc575542903e026b0290fbce7adb8864715c120a9e17ef273ed30a5c**

Documento generado en 27/02/2024 06:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>